

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Verbal. Menor Cuantía. Simulación Contrato de Compraventa.
Rad: 50001 40 03 004 2019 01029 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia del 22 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 10 de noviembre de 2022.

Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4828884bd59bbb5c966a0ed4297b2497cee86b42e32a392b06e23235933136**

Documento generado en 10/05/2024 08:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01134 00

En atención al memorial radicado vía correo electrónico el 4 de marzo de 2024, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

1. Requerir al Pagador del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, para que informe a este despacho, el estado de cumplimiento de la medida cautelar de embargos decretada por este despacho en auto del 7 de febrero de 2020 contra la ejecutada GLORIA MORENO DE PEREZ.

Por secretaria, elabórense los oficios para su trámite a cargo de la parte actora.

2. **EL EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada, **NADIA CAROLINA PEREZ MORENO**, identificada con C.C. No.40.331.086, reciba como empleada de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, GOBERNACION DEL META, INVERSIONES CLINICA META, SERVIMEDICOS, CLINICA PRIMAVERA, NUEVA CLINICA EL BARZAL, ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y ESE DEPARTAMENTAL DEL META.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$6.000.000.**

3. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que dineros que posean las demandadas **GLORIA MORENO DE PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No.21.237.536 y **NADIA CAROLINA PEREZ MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No.40.331.086 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o CDT en las siguientes entidades financieras: BANCOS: AGRARIO, AV VILLAS, BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCOOMEVA y CONGENTE

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$6.000.000.**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25eaeaad16cf7a1aa35f055f935276820f604f0a1d43b71cc6e0c79d49f593a**
Documento generado en 10/05/2024 08:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01134 00

En atención al memorial radico el 9 de agosto de 2023 vía correo electrónico, la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaría correr traslado de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f20d81e8f870f75737aaae77a150c56888e5b2d54620df4b3e1e631342a9a5**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Divisorio- Material. Rad: 50001 40 03 004 2020 00005 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal los trámites requeridos mediante autos del 11 de julio de 2023, 16 de septiembre de 2022 y 7 de octubre de 2021, relativas a aportar el certificado en donde conste la inscripción de la demanda, tramitar los oficios ante la Curaduría Urbana Primera de esta ciudad y aportara el poder que la nueva cesionaria; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en dichos autos, lo que conlleva a la terminación del proceso por "*desistimiento tácito*" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no obra prueba la existencia de cautela pendiente de ejecutar por parte de este despacho, y el proceso se encuentra paralizado ante la falta de cumplimiento de las cargas procesales requeridas por esta agencia judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

Segundo: En consecuencia, terminar el presente proceso divisorio seguido por FABIOLA VILLARRAGA DELGADO contra MARCO ANTONIO AMAYA DUARTE, por las razones antes señaladas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021)

.Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

Cuarto: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed47e5cfc5e245065272daf2b287e5ddb2de9b97058cf6f08f1bc81fd936a0b**

Documento generado en 10/05/2024 08:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Verbal. Restitución de Inmueble Arrendado
Rad: 50001 40 03 004 2021 00012 00

Visible a folios 27 a 29 del expediente digital, los memoriales allegados por la parte actora, en la que informa el cumplimiento de la sentencia de restitución proferida por esta Judicatura, previo a archivar el expediente, se dispone fijar en la suma de COP \$1.200.000, las agencias en derecho.

Por Secretaría, liquídense las costas procesales. Cumplido lo anterior, ingrésese para decidir lo pertinente respecto de las costas y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1645b3a077fd2ee912e18b95718b3de8fe34624e2bcec3ee479ec05e0964d32**

Documento generado en 10/05/2024 08:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00202 00

Visible a folio 18 del C2, la comunicación allegada por el representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A, en el que indica que, si bien existe una prenda sin tenencia a su favor, no existe obligación insoluta a favor de dicha entidad financiera, por lo que no le asiste interés de hacerse parte en la presente actuación.

En ese orden de ideas, conforme al Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo expedido por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, en el que se constata el registro del embargo del automotor identificado con **Placas ZYS263**, de propiedad de la ejecutada MELISSA SALAZAR MORA.

En ese orden de ideas, se **DECRETA** su **SECUESTRO**. Las características y demás especificaciones del rodante se dan por incorporadas en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**. Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibidem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015², se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$300.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO-** de esta ciudad, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

De no aceptar la designación la secuestre nombrada, se faculta al Comisionado para nombrar al Secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese Despacho, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

Por Secretaría, elabórese el correspondiente despacho comisorio en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para su trámite a cargo de la parte interesada.

Por Secretaría, sùrtase el traslado de la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en proveído anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anofación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb283fb4beb049bcb273dd5ed90b56b1f74184c3b6a99a0e172ca3c5a1d8f46**

Documento generado en 10/05/2024 08:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00840 00

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante Apoderado Judicial demandó **CLAUDIO PINTO MAHECHA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 2 de marzo de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en contra de **CLAUDIO PINTO MAHECHA**, y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por aviso*, a la parte ejecutada **CLAUDIO PINTO MAHECHA**, mediante notificación a la dirección física entregada el 4 de julio de 2023, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería especializada autorizada visible a folio 18C1, la cual se tiene por surtida el 5 de julio de 2023, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del Art. 468 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

Primero. *Ordenar seguir adelante la ejecución* en contra de **CLAUDIO PINTO MAHECHA**, y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del inmueble hipotecado (Fls. 20) y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230- 126645** de propiedad del ejecutado **CLAUDIO PINTO MAHECHA**, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

El Comisionado y/o Subcomisionado cuentan con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

Tercero. Como quiera que el secuestre designado en proveído anterior, tiene domicilio en Bogotá, el despacho decide relevarlo y en su lugar se designa como secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, se dispone por secretaria, comunicarle su designación en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre, la suma de **COP \$300.000.**

Cuarto. Realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.

Quinto. Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. **230-126645**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.



- Sexto.** Ordenar a los sujetos procesales practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- Séptimo.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$5.100.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf377d859b921fb1ce3d5db8a9a567136c09727b55b6b1b087fadb8b18900f77**

Documento generado en 10/05/2024 08:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00909 00

Visible a folio 23 del expediente digital, se encuentra la petición de retiro de la demanda radicada el 3 de abril de 2024, por el apoderado judicial de la parte actora.

En ese orden de ideas, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb7594f5bd6f9f5b85725ef7b227863dbad3440d294848185bec0c037c91042**

Documento generado en 10/05/2024 08:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00960 00

CAMILO EDUARDO VELEZ ESCOBAR, a través de apoderado judicial, demandó a **CUIDADO VITAL DE COLOMBIA SAS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 11 de marzo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **CUIDADO VITAL DE COLOMBIA SAS**, y a favor de **CAMILO EDUARDO VELEZ ESCOBAR**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **CUIDADO VITAL DE COLOMBIA SAS**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 26 de julio de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 08 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 28 de julio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Laudo Arbitral, aportadas con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **CUIDADO VITAL DE COLOMBIA SAS**, y a favor de **CAMILO EDUARDO VELEZ ESCOBAR**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.700.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc4b7dbd156c5d7f8e6b1c62ddd80b6170efa4ca7ac8adacea0b6830e57c680**

Documento generado en 10/05/2024 08:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00968 00

Revisados los soportes documentales aportados por la parte actora a folio 13, el despacho advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se aportaron las pruebas que acrediten como obtuvo la dirección electrónica o sitio para la notificación del extremo pasivo y que corresponde al utilizado por la persona a notificar, junto con la manifestación bajo la gravedad de juramento. Además, no se remitió la demanda junto con el mandamiento de pago.

Por otra parte, no se surtió la notificación a la dirección electrónica que reporta el registro mercantil de la sociedad demandada.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que cumpla con su carga procesal de notificar al extremo pasivo. Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Finalmente, el despacho deja expresa constancia que la parte actora no ha aportado prueba de haber radicado los oficios de la medida cautelar de embargo ante las entidades financieras, por lo que no obran cautelas pendientes por ejecutar a cargo de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40017a30f0fdf794933f3826ec5a131ee6f5f41fe3e8c1253a92d8584ee0303f**

Documento generado en 10/05/2024 08:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00014 00

En atención al memorial radicado el 5 de abril de 2024, por la apoderada judicial y el apoderado especial de la entidad financiera con facultad de recibir, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Estando debidamente facultado el apoderado especial de la demandante para terminar el proceso del asunto, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, de menor cuantía, seguido por BANCO DE BOGOTA S.A contra CRISTIAN ANDRES ALVAREZ ARANGO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso, y de no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada.
- Cuarto.** No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda digital.
- Quinto.** No hay lugar a la condena en costas.
- Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c35aca09cbdba4e7ae8770f2612874ef895e909fa9e2138f500fc6275f0705**

Documento generado en 10/05/2024 08:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00084 00

Revisados los soportes documentales aportados por la parte actora a folios 10 y 12, el despacho advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se aportó el acuse de recibo en los términos del citado artículo 8.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo del mandamiento de pago y de la demanda.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Finalmente, el despacho deja expresa constancia que la parte actora no ha aportado prueba de haber radicado los oficios de la medida cautelar de embargo ante el empleador como quiera que no allegó certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería especializada, por lo que no obran cautelas pendientes por ejecutar a cargo de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6c876424aa1a897f7c71155694950e1c14bc097c2a7045ffe77ce163e9da95**

Documento generado en 10/05/2024 08:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00161 00

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderada judicial, demandó a **ADRIANA JARA SANDOVAL**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 4 de mayo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra **ADRIANA JARA SANDOVAL**, y a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **ADRIANA JARA SANDOVAL**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 3 de agosto de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 08 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 8 de agosto de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **ADRIANA JARA SANDOVAL**, y a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bf33139bc7616310661f9d0d438d0c65817a1bf7b146fe1b64c08c488e1cc98

Documento generado en 10/05/2024 08:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00217 00

BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, demandó a **RAMON ANTONIO URIBE JAIMES**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 3 de junio de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra **RAMON ANTONIO URIBE JAIMES**, y a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **RAMON ANTONIO URIBE JAIMES**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 5 de mayo de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 15 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 9 de mayo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, el despacho advierte que a folio 17 el demandado fue notificado personalmente de la demanda y el mandamiento de pago por la secretaría del despacho, conforme al acuse de recibo; sin perjuicio de la debida notificación personal surtida por la parte actora.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, dos pagarés, aportados con la demanda, pruebas que contienen obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **RAMON ANTONIO URIBE JAIMES**, y a favor de **BANCO POPULAR S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$6.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39ba05bae75141c1b9fa6c335fb7f5a8a889af3399dd7027ad501a06d7372fbe
Documento generado en 10/05/2024 08:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2022 00227 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que la parte actora no cumplió con las cargas procesales establecidas en autos proferidos el 27 de junio de 2023, y 10 de junio de 2022, en los que se le requirió para que surtiera la notificación del extremo pasivo, dentro del término de treinta (30) días.

Por otra parte, de manera extemporánea, el 28 de julio de 2023, la parte actora radica memorial en el indica haber notificado personalmente al ejecutado JULIAN FERNANDO MOISES HOLGUIN HURTADO, omitiendo señalar en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como obtuvo dicha dirección electrónica y las pruebas que acrediten que dicho correo electrónico corresponde al ejecutado.

Igualmente, aportó una guía de Interrapidísimo del envío de la notificación a la dirección física de la ejecutada DANIELA ANDREA HOLGUIN HURTADO, carente de la certificación de la empresa de mensajería especializada y del cotejo de la demanda y del mandamiento de pago, por lo que no se surtió en debida forma la notificación de dicha ejecutada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Es decir que además de no haber cumplido con la carga procesal de notificar al extremo pasivo dentro de la oportunidad legal, la parte actora allegó unos soportes de notificación que no cumplen con los presupuestos normativos atrás citados, y en ese sentido no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo como se le requirió.

Por otra parte, revisado el cuaderno de medidas cautelares no obra prueba que la parte actora haya dado trámite alguno al auto de fecha 10 de junio de 2022, que decretó unas cautelas.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, el despacho deja expresa constancia que no obra prueba en el expediente de que exista una razón de fuerza mayor que imposibilite a la parte actora, para cumplir con sus cargas procesales con la debida diligencia.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Como corolario de lo anterior, se concluye que la parte actora no cumplió con la carga procesal establecida en autos del 27 de junio de 2023 y 10 de junio de 2022, por lo que se configuran los presupuestos normativos del artículo 317 del Estatuto Procesal, lo que conlleva a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero.** Decretar el Desistimiento Tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.
- Segundo.** En consecuencia, terminar el presente proceso ejecutivo seguido por CARLOS ARTURO DOMINGUEZ VELEZ contra JULIAN FERNANDO MOISES HOLGUIN y DANIELA ANDREA HOLGUIN HURTADO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.
- Tercero.** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.
- Cuarto.** No hay lugar a Desglose.
- Quinto.** En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d60c70e1f93c759ccd68a24227da2fc7a4e265ab5f6802a8bbdded4e6aa18b**

Documento generado en 10/05/2024 08:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00248 00

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **LUZ DARY ROMAN GIRALDO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 10 de marzo de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra **LUZ DARY ROMAN GIRALDO**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **LUZ DARY ROMAN GIRALDO**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 28 de junio de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 21 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 30 de junio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **LUZ DARY ROMAN GIRALDO**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$590.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

Visible a folio 12 se tiene por presentada la renuncia del apoderado judicial de la parte actora en los términos del artículo 76 del CGP. En cuanto a los memoriales radicados el 8 de noviembre de 2023 y 23 de abril de 2024, se requiere a la parte actora para que aclare quien ejerce su representación judicial en el presente asunto.

En cuanto a los memoriales que obran a folios 14 y 15, se requiere por secretaria, efectuar las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI e incorporar los memoriales al expediente judicial que corresponden, como quiera que no corresponden a los sujetos procesales de esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ff3e4cf2c5d9ccee8174f4559deb6db2bad20207d984fd0ef992228dc973f4d

Documento generado en 10/05/2024 08:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00273 00

Visibles a folios 06 a 08 del expediente los memoriales incorporados, se advierte que no corresponden a este proceso, por lo que se dispone por Secretaría dejar la respectiva constancia secretarial con la anotación en el sistema siglo XXI.

En atención al memorial visible a folio 05 del expediente digital, relacionado con corregir el subnumeral 1 del mandamiento de pago librado el 3 de mayo de 2022, se niega lo pedido, como quiera que el detallado de la sumatoria de las pretensiones que se relacionan a continuación y conforme al libelo, arrojan el valor total de \$15.878.201, así:

PRETENSION	VALOR	PRETENSION	VALOR
1.1	\$ 553.434,17	1.13	\$ 700.067,24
1.2	\$ 617.769,48	1.14	\$ 708.167,40
1.3	\$ 624.759,63	1.15	\$ 716.378,93
1.4	\$ 631.844,14	1.16	\$ 724.700,31
1.5	\$ 639.024,29	1.17	\$ 733.134,02
1.6	\$ 646.301,37	1.18	\$ 741.681,58
1.7	\$ 653.676,70	1.19	\$ 750.344,54
1.8	\$ 661.151,59	1.20	\$ 759.124,45
1.9	\$ 668.727,39	1.21	\$ 768.022,89
1.10	\$ 676.405,47	1.22	\$ 777.041,45
1.11	\$ 648.187,20	1.23	\$ 786.181,77
1.12	\$ 692.073,99		\$ 15.878.201

En cuanto al valor de la tasa de intereses pactada para los intereses remuneratorios, obra en la página 9 del PDF 03Demanda el Pagaré, base de la ejecución en el que se pactó la tasa efectiva anual del 17.45% por lo que resulta procedente corregir el subnumeral 2 del citado proveído, en el que por error se señaló el valor del 15.09% E.A.

Finalmente, se advierte que en el subnumeral 3, se incurrió un lapsus al digitar como valor del saldo del capital insoluto la suma de \$35.871.371, siendo lo correcto \$35.874.731, por lo que resulta pertinente corregir dicho error.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el subnumeral 2 del numeral primero del Mandamiento de Pago proferido el 3 de mayo de 2022, en el sentido de señalar que la tasa pactada de los intereses remuneratorios corresponde al 17.45% E.A.

Segundo. CORREGIR el subnumeral 3 del numeral primero del Mandamiento de Pago proferido el 3 de mayo de 2022, en el sentido de señalar que el saldo del capital insoluto corresponde a la suma de **COP \$35.874.731.**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Tercero. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02517f0e9dfff6f55409a1423408d901c57a5ef90bb416761a7bf413b9836a511

Documento generado en 10/05/2024 08:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00279 00

En atención a que la notificación a la dirección electrónica fue fallida, el despacho advierte que los pantallazos remitidos vía WhatsApp, no es una prueba válida de haber surtido la notificación en debida forma a la demandada, por cuanto el mensaje de datos para que sirva de prueba debe cumplir con artículos 11 a 13 de la Ley 527 de 1999, y en ese sentido es necesario que se allegue el mensaje de datos de manera íntegra, auténtica y confiable, en el que se identifique el iniciador o número de teléfono vinculado a la cuenta de usuario, el código IMEI del dispositivo comunicacional, la "huella digital" o "hash", acompañado de prueba pericial informática que certifique como mínimo: A qué línea se encuentra vinculado el dispositivo aportado por la parte demandante; indicar el IMEI que reporta el dispositivo del demandante; certificar si la cuenta de WhatsApp inserta en ese dispositivo se encuentra vinculada a la línea telefónica; determinar la fecha y hora en se produjo el intercambio de mensajes a través de WhatsApp entre los móviles de las partes; transcribir el contenido de los mensajes intercambiados estableciendo los horarios exactos en que se produjeron y diferenciando cuales fueron emitidos y recepcionados la demandada conforme los datos extraídos del dispositivo; certificar la integridad de los mensajes intercambiados a través de una empresa de certificación digital; y, si fueron efectivamente visualizados (mediante el "tilde azul") por la demandada, conforme los datos extraídos del dispositivo.

Además, debe acreditar las pruebas de como obtuvo el abonado telefónico de la demandada y que efectivamente corresponde a la ejecutada.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que efectúe la notificación a la parte demandada en debida forma, y allegar las pruebas requeridas.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c88cda08da4b50448f20ba1425b2b2fa2b53d7bc98a08d1a2b7f355b96985d**

Documento generado en 10/05/2024 08:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Monitorio. Rad: 50001 40 03 004 2022 00308 00

Revisados los soportes documentales aportados por la parte actora a folio 11, y en atención a que no fue posible la notificación a la dirección física, y considerando la nueva dirección física y electrónica aportada en memorial visible a folio 12, el despacho requiere a la parte actora para que surta la notificación personal del demandado WILLIAM FORERO GOMEZ a la dirección física y electrónica indicada en el memorial radicado el 11 de septiembre de 2023 que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722b3a106cfa0134d1ca374232895ff265aa5121a9f083131a56973e25fd0b1c**

Documento generado en 10/05/2024 08:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00325 00

En atención al memorial radicado el 2 de abril de 2024, por la apoderada judicial y el apoderado especial de la entidad financiera con facultad de recibir, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Estando debidamente facultado el apoderado especial de la demandante para terminar el proceso del asunto, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, de menor cuantía, seguido por BANCO DE BOGOTA S.A contra JOHN WALTER RIVEROS VANEGAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso, y de no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada.
- Cuarto.** No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda digital.
- Quinto.** No hay lugar a la condena en costas.
- Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b300a42cbe87006a38c7b6a119c4d7242cac31ce0c97328b66613229413b0d1**

Documento generado en 10/05/2024 08:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00373 00

BL GROUP SAS (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), a través de apoderado judicial, demandó a **ALONSO CASTILLO SACRISTAN**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 23 de junio de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra **ALONSO CASTILLO SACRISTAN**, y a favor de **BL GROUP SAS** (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **ALONSO CASTILLO SACRISTAN**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 14 de agosto de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 06 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 16 de agosto de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **ALONSO CASTILLO SACRISTAN**, y a favor de **BL GROUP SAS** (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$150.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a2aada6cef7079ae00429cfcb88d04570505ab679f2388267926f9165b0462a

Documento generado en 10/05/2024 08:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00374 00

BL GROUP SAS (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), a través de apoderado judicial, demandó a **ROSALBA AGUILERA MELO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 23 de junio de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra **ROSALBA AGUILERA MELO** y a favor de **BL GROUP SAS** (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **ROSALBA AGUILERA MELO**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 17 de agosto de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 06 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 22 de agosto de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **ROSALBA AGUILERA MELO**, y a favor de **BL GROUP SAS** (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$120.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

Visible a folio 05 el memorial allegado por la parte actora, se tiene al abogado EDWIN ANTONIO RIVERA, como apoderado en sustitución de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f14a433235675fc157b9fc0590ddd1671bd9558a6e077b6c3ca8734755ab2d2**

Documento generado en 10/05/2024 08:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00383 00

CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE LA PROVIDENCIA –P.H., a través de apoderada judicial, demandó a **RLS S.A.S.**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 17 de junio de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra **RLS S.A.S.**, y a favor de **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE LA PROVIDENCIA –P.H.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **RLS S.A.S.**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 8 de junio de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 06 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 13 de junio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, una certificación de deuda suscrita por el representante legal de la copropiedad, aportada con la demanda, pruebas que contienen obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, revisado el título "certificación de deuda" y el mandamiento de pago, el despacho advierte que existe un error de digitación respecto

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



del concepto de cobro "cánones de arrendamiento", cuando realmente corresponden a cuotas de administración.

Igualmente, verificada la fecha de exigibilidad de cada cuota con la indicada en el mandamiento de pago, se tiene que existe incongruencia entre el título ejecutivo y dicha providencia, y se omitió librar mandamiento por las demás expensas que se causen, por lo que habrá que modificarse el mandamiento de pago a efectos de subsanar dichos yerros

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. De oficio, modificar el numeral primero del Mandamiento de Pago librado el 17 de junio de 2022, el cual queda así:

"PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la Sociedad **RLS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.417.481-5; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del **CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE LA PROVIDENCIA -P.H.**, identificado con NIT 900.696.942-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.527.678**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de del mes de marzo de 2020, y las cuotas ordinarias de administración de los meses de abril a diciembre de 2020, a razón de \$80.678 por saldo del mes de marzo y \$383.000 cada una para los meses de abril a diciembre del mismo año, de conformidad con la Certificación de la Deuda aportada con la demanda (Pág. 05 del PDF 04Anexos), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de abril de 2020 la fecha para el saldo de la cuota del mes de marzo, el 01 de mayo de 2020 la fecha para la cuota del mes de abril, y así sucesivamente hasta el 1 de enero de 2021 para la cuota de diciembre de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superfinanciera.
- 2. \$3.789.000**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a septiembre de 2021 a razón de \$421.000 cada una, de conformidad con la Certificación de la Deuda aportada con la demanda (Pág. 05 del PDF 04Anexos), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de febrero de 2021 la fecha para la cuota del mes de enero, el 01 de marzo de 2021 la fecha para la cuota del mes de febrero, y así sucesivamente hasta el 1 de octubre de 2021 la fecha para la cuota del mes de septiembre del mismo año; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superfinanciera.
- 3. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás Cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.** "



Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **RLS S.A.S**, y a favor de **CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE LA PROVIDENCIA – P.H**, tal y como se dispone en la presente providencia.

Tercero. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$ 400.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0805f16f4ef06a16171d71eeb3f986687c17b3301d19e3cbe203fe4a68085ccb**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00390 00

Revisados los soportes documentales aportados por la parte actora a folio 06, en el que informa que realizó la citación de los ejecutados de que trata el artículo 291 del CGP; lo cierto es que no ha surtido la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP o la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de los ejecutados ALVARO HERNANDO SILVA CASTRO y CARLOS ALBERTO TABORDA ALDANA. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que surta la notificación de dichos ejecutados en debida forma y allegue las pruebas que así lo acrediten.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Visible a folio 07 del expediente digital el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago por la abogada DEISY CAROLINA LOZANO, se advierte que no allegó la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales el ejecutado CARLOS ALBERTO TABORDA ALDANA, le confirió el poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 74 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a dicha abogada para que allegue el poder debidamente conferido, para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bed2edc9e90047e4db801f267bd7d18b3d06d92045e42ffb5aa98017a59bda**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00416 00

COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR", a través de apoderado judicial, demandó a **DANIEL ANDRES ESCOBAR TORREZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 5 de agosto de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra **DANIEL ANDRES ESCOBAR TORREZ** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR"**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **DANIEL ANDRES ESCOBAR TORREZ**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 30 de mayo de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 06 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 1 de junio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **DANIEL ANDRES ESCOBAR TORREZ** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR"**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$130.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

Obra a folio 07, el poder conferido a la abogada SARAI AGUDELO MARIN, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e12de25a97cf9b460b17f4e9c1f02c5fd6d1436f4404014c1fea25ff6c1fb61**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00424 00

COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR", a través de apoderado judicial, demandó a **ARLEY RICARDO CARDENAS BECERRA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 5 de agosto de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra **ARLEY RICARDO CARDENAS BECERRA** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR"**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **ARLEY RICARDO CARDENAS BECERRA**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 28 de mayo de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 06 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 31 de mayo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **ARLEY RICARDO CARDENAS BECERRA** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR"**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$110.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf9b16cce615884c780e861a7916c2f590309cf6462fbf081e58bb59a3b95a1**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00431 00 C2

En atención al memorial visible a folio 07 del expediente digital, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el Mandamiento de Pago y el auto que decretó las medidas cautelares proferidos el 5 de agosto de 2022, por cuanto se señaló como documento de identificación del ejecutado la CC No. 80.158.784, siendo lo correcto la C.C. No. 1.121.895.673, por lo que resulta pertinente corregir dicho error.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el numeral primero del Mandamiento de Pago y el auto de medidas cautelares proferidos 5 de agosto de 2022, en el sentido de señalar que el número de identificación del ejecutado es C.C. No. 1.121.895.673.

Segundo. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22426c2ff36407f32ccafa2a21fe33bf47fee4e3a51fbb742bfb4b603fe86ef**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00431 00

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META- UNIMETA, a través de apoderado judicial, demandó a **CRISTHIAN ANDRES GARZON DURAN**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 5 de agosto de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra **CRISTHIAN ANDRES GARZON DURAN**, y a favor de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META- UNIMETA**, por las sumas allí indicadas.

El despacho corrige el mandamiento de pago, en el sentido de señalar que por error se indicó como documento de identidad del ejecutado la C.C. No.80.158.784, siendo lo correcto C.C. No. 1.121.895.673

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **CRISTHIAN ANDRES GARZON DURAN**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 4 de agosto de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 05 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 9 de agosto de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **CRISTHIAN ANDRES GARZON DURAN**, y a favor de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META-UNIMETA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$80.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 710479de29dd3179369f221a28feba30a189d233f05fbcefc19f0762c5697d2d

Documento generado en 10/05/2024 08:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00434 00

En atención al memorial visible a folio 05 del expediente digital, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el sub numeral 2 del numeral primero del Mandamiento de Pago, por cuanto se señaló como número de Pagaré el 756726518, siendo lo correcto Pagaré No. 654206729, por lo que resulta pertinente corregir dicho error.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el subnumeral segundo del Mandamiento de Pago y proferido el 25 de agosto de 2023, en el sentido de señalar que el número del título valor que se ejecuta es Pagaré No. 654206729.

Segundo. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08630b5997d33100665e2225c0690a8dd07e70eedaa1ffb6aaa00cf501fd112e**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00548 00
C2**

I. Visible a Folio 11C2, se agrega el Despacho Comisorio devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias, el cual no se diligenció por falta de excusa y presentación de la parte actora a la diligencia de secuestro programada para el 24 de noviembre de 2023.

II. En atención al certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-66203** allegado el 18 de abril de 2024 (Fl. 12C2), el despacho advierte que figura como acreedor hipotecario el Banco de Bogotá. Por consiguiente, se verifican los presupuestos del artículo 462 del CGP, por lo que se ordena al extremo activo, surtir la notificación personal a dicho acreedor con garantía real, informándole que, ante este Despacho, debe hacer valer sus créditos, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Cumplido lo anterior, el despacho resolverá lo pertinente respecto del secuestro solicitado.

III. Visible a folio 12C2, el memorial de solicitud de cautelas, radicado por la apoderada de la parte actora 18 de abril de 2024, y el certificado de libertad y tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se advierte que fue debidamente registrado el embargo de los derechos de cuota sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-143712** de propiedad de la parte aquí ejecutada, **ALEXANDER NIETO BAQUERO**, identificado con C. C. No. 86.046.730, por lo que se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre a YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibidem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015², se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de COP \$300.000.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de subcomisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Palacio de Justicia, Carrera 29 N° 33B-79, Torre A Oficina 412, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El Comisionado y/o Subcomisionado cuentan con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024– Hora 7.30
A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8c396f8df4016b75fcb101d2f73979912bb8ae71bff1c937ce95c07f74862ad
Documento generado en 10/05/2024 08:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00548 00

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, demandó a **ALEXANDER NIETO BAQUERO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 12 de agosto de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra **ALEXANDER NIETO BAQUERO**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **ALEXANDER NIETO BAQUERO**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 26 de junio de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 21 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 28 de junio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, tres pagarés, aportados con la demanda, pruebas que contienen obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **ALEXANDER NIETO BAQUERO**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.400.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a2a0c686ee1c1640ddcd84caeca983e8c30b264a912aa6cd8d2bfcf7703a22f

Documento generado en 10/05/2024 08:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00550 00

BL GROUP SAS (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), a través de apoderado judicial, demandó a **JOHANNA ANDREA ZORNOSA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 12 de agosto de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra **JOHANNA ANDREA ZORNOSA**, y a favor de **BL GROUP SAS** (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **JOHANNA ANDREA ZORNOSA**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 17 de agosto de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 06 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 22 de agosto de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **JOHANNA ANDREA ZORNOSA**, y a favor de **BL GROUP SAS** (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

Visible a folio 05 el memorial allegado por la parte actora, se tiene al abogado EDWIN ANTONIO RIVERA, como apoderado en sustitución de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d50b6134e8d4261d7a8a72398bee7e3e5e64a3577712d1a2b30437ae0a53ebb

Documento generado en 10/05/2024 08:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00551 00

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, demandó a **BRAYAN CAMILO RODRÍGUEZ VÉLEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 12 de agosto de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra **BRAYAN CAMILO RODRÍGUEZ VÉLEZ**, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Con auto del 16 de junio de 2023, se corrigió el mandamiento de pago.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **BRAYAN CAMILO RODRÍGUEZ VÉLEZ**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 8 de julio de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 05 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 11 de julio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **BRAYAN CAMILO RODRÍGUEZ VÉLEZ**, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.800.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee7a2d14a6a7a0a2ab64f0c76d38d598b788c065010456c39290f38d373610e**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00559 00**

BANCO DE BOGOTA S.A., mediante Apoderada Judicial demandó **DIANA PAOLA SALAZAR PEREZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 17 de agosto de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en contra de **DIANA PAOLA SALAZAR PEREZ**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por aviso*, a la parte ejecutada **DIANA PAOLA SALAZAR PEREZ**, mediante notificación a la dirección física entregada el 1 de julio de 2023, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería especializada autorizada visible a folio 18C1, la cual se tiene por surtida el 5 de julio de 2023, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, dos Pagarés, pruebas suficientes que contienen una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del Art. 468 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

Primero. *Ordenar seguir adelante la ejecución* en contra de **DIANA PAOLA SALAZAR PEREZ**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del inmueble hipotecado (Fls. 03C2) y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-136505** de propiedad de la ejecutada **DIANA PAOLA SALAZAR PEREZ**, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

El Comisionado y/o Subcomisionado cuentan con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

Tercero. Como quiera que la secuestre designada en proveído anterior, fue excluida de la lista de auxiliares de la justicia, el despacho decide relevarla y en su lugar se designa como secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, se dispone por secretaria, comunicarle su designación en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre, la suma de **COP \$300.000**.

Cuarto. Realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.

Quinto. Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. **230-136505**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.



- Sexto.** Ordenar a los sujetos procesales practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- Séptimo.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$7.800.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 467b668e7ff1b4ab5d2af869aefcc272f1c706dc5df150e7f5ca2bf5a50671b8

Documento generado en 10/05/2024 08:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00609 00

En atención a los memoriales visibles a folios 05 a 07 del expediente digital, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el inciso quinto del Mandamiento de Pago proferido el 31 de agosto de 2022, por cuanto se señaló el Decreto 2213 de 2022, siendo lo correcto la Ley 2213 de 2022, por lo que resulta pertinente corregir dicho error.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

- Primero. CORREGIR** el inciso quinto del Mandamiento de Pago proferido el 31 de agosto de 2022, en el sentido de señalar que la disposición normativa para surtir la notificación al extremo pasivo corresponde a la Ley 2213 de 2022.
- Segundo.** En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600e61530f5ed26d12dba1d8fbcf8e2ac9f2776ee852b7f045343e82a3939888**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Sucesión. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2022 00793 00

I. Revisado el expediente, se advierte que, si bien se surtió la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, en Justicia XXI Web TYBA, conforme obra a folios 09 y 10, debe activarse la consulta pública del expediente por parte de la Secretaría. Surtido lo anterior, contabilícense los términos previstos en el inciso 6 del del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

II. En atención al memorial allegado el 15 de agosto de 2023, en el que la parte actora adjuntó las certificaciones de la notificación surtida por correo electrónico de los herederos LIZETH FERNANDA, BRAYAN y JHON QUIÑONEZ MARTINEZ, el despacho advierte que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se señaló bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica de dichos demandados ni allegó las evidencias correspondientes que acrediten que las direcciones electrónicas pertenecen a las personas a notificar. Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que surta la notificación en debida forma conforme a la norma citada.

III. Por otra parte, como quiera que la parte actora informa que el heredero JEREMIAS QUIÑONEZ MARTINEZ, se encuentra desaparecido conforme a la denuncia penal interpuesta el 15 de marzo de 2022, hechos que son materia de investigación por parte de la Fiscalía Tercera Especializada Guala- Tolima, por lo que en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el despacho ORDENA el emplazamiento del JEREMIAS QUIÑONEZ MARTINEZ, a fin de notificarle el auto de apertura del trámite de la sucesión intestada proferido el 13 de diciembre de 2022, y surtir el traslado de la demanda. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

IV. Cumplido el emplazamiento y de no verificarse la comparecencia del heredero JEREMIAS QUIÑONEZ MARTINEZ y LOS TERCEROS INDETERMINADOS para notificarse del auto de apertura, en aplicación del principio de economía procesal², el Despacho dispone nombrarles Curador Ad Litem, a efectos de integrar debidamente el contradictorio; al abogado que primero concurra a notificarse del auto de apertura de la sucesión, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Núm. 1 del artículo 42 del CGP



NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
CAROLINA ABELLO OTALORA	carolina.abello911@aecsa.co	N.A.
OSCAR IVAN MARIN CANO	oscarmarincano@gmail.com	N.A.
JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN	abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co	N.A.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como honorarios de Curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

V. Por otra parte, obra a folio 13 la respuesta de la DIAN, la cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1137d350f39c946782c947c7bca050d839ee3bb26ececc6bbbb49527f6810e18**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00829 00**

Revisados los soportes documentales aportados por la parte actora a folio 06, en el que informa que realizó la citación del ejecutado de que trata el artículo 291 del CGP; lo cierto es que no ha surtido la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP o la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se advierte que no se ha realizado la inscripción del embargo de la garantía real, lo cual es necesario para continuar con las etapas procesales subsiguientes.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que surta la notificación de la ejecutada en debida forma e inscriba la medida cautelar atrás citada.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865bdb62cd5445a42f815e9810a44821c92a91db72b882607a6df06129c94574**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00831 00

BAYPORT COLOMBIA SAS, a través de apoderada judicial, demandó a **BENICIO GONZALEZ RODRIGUEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 16 de diciembre de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra **BENICIO GONZALEZ RODRIGUEZ** y a favor de **BAYPORT COLOMBIA SAS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **BENICIO GONZALEZ RODRIGUEZ**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 1 de septiembre de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 08 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 5 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **BENICIO GONZALEZ RODRIGUEZ** y a favor de **BAYPORT COLOMBIA SAS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.800.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

Visible a folio 10, el poder allegado por la parte actora, se tiene a la firma GRUPO GER SAS, como apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0245da05597bea7de21793a43601c41d75b275be167fa6bce89769194c858db7

Documento generado en 10/05/2024 08:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00879 00

BANCO DE BOGOTA S.A, a través de apoderada judicial, demandó a **JOHN EMILIO GOMEZ GARCIA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 13 de enero de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra **JOHN EMILIO GOMEZ GARCIA**, y a favor **BANCO DE BOGOTA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **JOHN EMILIO GOMEZ GARCIA**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 4 de febrero de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 05 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 8 de febrero de 2023 de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **JOHN EMILIO GOMEZ GARCIA**, y a favor **BANCO DE BOGOTA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$6.700.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4141b430202d4238d195024f7104ee27a5d0a6ead8e1b8232f30e9bd827f7bbc

Documento generado en 10/05/2024 08:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00883 00

BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, demandó **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES POLARO SAS, ALEXANDER ROMERO POLANCO y VIVIAM ROMERO MONTES**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 31 de enero de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES POLARO SAS, ALEXANDER ROMERO POLANCO y VIVIAM ROMERO MONTES**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, a la parte ejecutada **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES POLARO SAS, ALEXANDER ROMERO POLANCO y VIVIAM ROMERO MONTES**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 5 de julio de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 08 y 09 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 7 de julio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES POLARO SAS, ALEXANDER ROMERO POLANCO** y **VIVIAM ROMERO MONTES**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caedcbc6e7431b42eba921da0a9acfde9e68fe10223b72350cf7a25af99da291**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00905 00

BL GROUP SAS (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), a través de apoderado judicial, demandó a **DIANA CAROLINA CASTAÑEDA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 19 de enero de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra **DIANA CAROLINA CASTAÑEDA**, y a favor de **BL GROUP SAS** (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **DIANA CAROLINA CASTAÑEDA**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 17 de agosto de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 06 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 22 de agosto de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **DIANA CAROLINA CASTAÑEDA**, y a favor de **BL GROUP SAS** (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$170.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03c5ec78d1a357f6ea48e9eb0895bace545cb22033b046bdd05ac5b4235d4529

Documento generado en 10/05/2024 08:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00937 00

GRUPO GUERRERO GONZALEZ S.A. EN REORGANIZACIÓN, a través de apoderada judicial, demandó a **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO SAS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 24 de enero de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO SAS**, y a favor de **GRUPO GUERRERO GONZALEZ S.A. EN REORGANIZACIÓN**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO SAS**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 4 de julio de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 08 y 09 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 6 de julio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un cheque, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO SAS**, y a favor de **GRUPO GUERRERO GONZALEZ S.A. EN REORGANIZACIÓN**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

Conforme al poder aportado a folios 05 y 06, la abogada MARTHA LILIA DEL CASTILLO RUIZ, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e667081075ff7c6e83bcd99ec6724fec6d3e448d8ff684be4610b6528975060**
Documento generado en 10/05/2024 08:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00950 00

SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **FABIO ENRIQUE MOYANO GONZALEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 24 de enero de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra **FABIO ENRIQUE MOYANO GONZALEZ**, y a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **FABIO ENRIQUE MOYANO GONZALEZ**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 15 de mayo de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 05 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 17 de mayo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **FABIO ENRIQUE MOYANO GONZALEZ**, y a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$480.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e197e91e0901a396292b523a9fd7ee993ffc47d24e6b30b665ff31df9b771e84**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 22 701 20220 00952 00

I.Advierte el Despacho que con los documentos allegados al proceso el 17 de agosto de 2023, no se tendrá aún por notificada a la demandada GLORIA PIEDAD PEDRAZA DUEÑAS, toda vez que según se observa se realizó la notificación por aviso de acuerdo a lo que estipula el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, no se ha allegado al proceso la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. como quiera que esta, es previa a la notificación por aviso.

Por tanto, se requiere a la parte interesada para que allegue la notificación personal a la ejecutada, para ello se otorga el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P, y dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

II. Téngase por agregado y en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, respecto de la medida cautelar ordenada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e4a6a220251dff0779330419eb182e747a46e966d0d3c940cee84287939a25**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00957 00

Revisados los soportes documentales aportados por la parte actora a folio 05, en el que informa que realizó la citación del ejecutado de que trata el artículo 291 del CGP; lo cierto es que, no ha realizado la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP o la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que surta la notificación de la parte ejecutada en debida forma.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898f14c549ede9de1aa2ae447d9c110befa70a981e8895340fddd88c87c5899b**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00974 00

Visible a folio 03C2, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y el certificado de libertad y tradición, se advierte que fue debidamente registrado el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 230-172064** de propiedad de la parte aquí ejecutada, CECILIA HERNÁNDEZ LEÓN, identificada con C.C. No. 21.234.049, por lo que se DECRETA su SECUESTRO, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibidem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015², se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de COP \$300.000.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de subcomisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso.

El Comisionado y/o Subcomisionado cuentan con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.
Palacio de Justicia, Carrera 29 N° 33B-79, Torre A Oficina 412, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba7d258b812975f07927e80136650e138abc27320f712eaf032380d5a919cbd**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00974 00

CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, demandó a **CECILIA HERNÁNDEZ LEÓN**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 27 de enero de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **CECILIA HERNÁNDEZ LEÓN**, y a favor de **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por aviso**, mediante notificación efectuada el 14 de septiembre de 2023, a la dirección física, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 21 de septiembre de 2023², en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada si bien contestó la demanda, no formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Entre el 15 y 20 de septiembre de 2023 fueron suspendidos los términos judiciales



RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **CECILIA HERNÁNDEZ LEÓN**, y a favor de **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$490.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

Conforme al poder allegado a folio 08, se tiene a la abogada **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298b26a450fa3076aa6f01a011c4caa906f0cf0d0834569ff92bf16352ef4a4a**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00988 00

Revisados los soportes documentales aportados por la parte actora a folios 06 a 07, el despacho advierte que a folio 05, el 17 de agosto de 2023 el patrullero responsable de la POLICIA NACIONAL notificó personalmente de la citación por aviso al ejecutado MIGUEL ANGEL TORRES PEÑUELA. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido la confirmación de la notificación por aviso que señala la parte actora haber remitido el 29 de agosto de 2023. Sin embargo, no obra prueba en el expediente de que el ejecutado haya recibido de manera efectiva dicha notificación.

Por lo que se requiere a la parte actora para que verifique la respuesta por parte de la Policía Nacional. De ser necesario, por secretaria librense las comunicaciones con destino a la POLICIA NACIONAL- TALENTO HUMANO, para su trámite a cargo de la parte actora.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que surta la notificación personal del ejecutado a la dirección electrónica indicada en el libelo, advirtiéndole que debe allegar las pruebas de como obtuvo dicha dirección electrónica y las pruebas de su uso por parte del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b729652dd360911f35973caba3581fa142048d55e38d6c756d27c664cabefa**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00991 00

BL GROUP SAS (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), a través de apoderado judicial, demandó a **DIEGO ALBERTO GONZALEZ FRANCO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 31 de enero de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra **DIEGO ALBERTO GONZALEZ FRANCO**, y a favor de **BL GROUP SAS** (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **DIEGO ALBERTO GONZALEZ FRANCO**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 17 de agosto de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 06 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 22 de agosto de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **DIEGO ALBERTO GONZALEZ FRANCO**, y a favor de **BL GROUP SAS** (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$130.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d2c4b992e46b39f58f3b9ea4febd50a99970451c815873f107f90f6ab340c0**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00992 00

BL GROUP SAS (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), a través de apoderado judicial, demandó a **MARTHA LILIANA BERNAL AVILA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 31 de enero de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra **MARTHA LILIANA BERNAL AVILA**, y a favor de **BL GROUP SAS** (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **MARTHA LILIANA BERNAL AVILA**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 17 de agosto de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 06 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 22 de agosto de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **MARTHA LILIANA BERNAL AVILA**, y a favor de **BL GROUP SAS** (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$120.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

Visible a folio 05 el memorial allegado por la parte actora, se tiene al abogado EDWIN ANTONIO RIVERA, como apoderado en sustitución de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0385d5e74d59d4f71f8b3f19a31a53a3cc7713da02965aabd242ccdc0290fe4

Documento generado en 10/05/2024 08:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00077 00

Mediante proveído del 7 de marzo de 2023, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE, identificado con C.C. No. 17.332.737, CONSTRUCTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS CASTELBLACO, CONSTRUCTORA INARCAS SAS, identificada con el NIT 900.024.390-6, MAQUICONSTRUCCIONES SAS, identificada con el NIT 822.005.333-2 y CARLOS YESID CESPEDES OSPINA, identificado con la C.C. No. 17.331.440, a favor de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.), identificada con NIT 860.070.374-9, por las sumas allí indicadas.

El auto de mandamiento de pago proferido, se notificó personalmente, a los demandados, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se visualiza a folios 10 y 11 del expediente digital.

Dentro del término legal, la parte demandada, no contestó la demanda ni formuló excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, documento pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra en contra de WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE, identificado con C.C. No. 17.332.737, CONSTRUCTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS CASTELBLACO, CONSTRUCTORA INARCAS SAS, identificada con el NIT 900.024.390-6, MAQUICONSTRUCCIONES SAS, identificada con el NIT 822.005.333-2 y CARLOS YESID CESPEDES OSPINA, identificado con la C.C. No. 17.331.440, a favor de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.), identificada con NIT 860.070.374-9, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, conforme lo aquí indicado.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$8.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523f00c11332ef372f4a1aae274ba71e1e9aa92706157b492f6c87fb53ebd5f0**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía.
Rad: 50001 4003 004 2023 00151 00

Téngase por agregadas las respuestas dadas por las diferentes entidades respecto de las medidas cautelares ordenas dentro del presente asunto vistas a folios 05 a 13 de la subcarpeta de medidas del expediente digital, en especial la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda39b99c05b0d8bbe5b15a023a156433d4bcc4066f4e2ef4b3cc1f80ebe381**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía.

Rad: 50001 4003 004 2023 00151 00

Mediante proveído del 14 de marzo de 2023, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de ROBERTO CARLOS MATEUS ORTIZ, identificado con C.C. No. 79.898.157, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, identificado con NIT 860.003.020-1, por las sumas allí indicadas.

El auto de mandamiento de pago proferido, se notificó personalmente conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 28 de junio de 2023, a la parte ejecutada ROBERTO CARLOS MATEUS ORTIZ, conforme se observa folio 05 del expediente digital.

Dentro del término legal, la parte demandada, no contesto la demanda ni formuló excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de ROBERTO CARLOS MATEUS ORTIZ, identificado con C.C. No. 79.898.157, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, identificado con NIT 860.003.020-1, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$11.800.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138007e0e39991773016e169041a9590cdc5340a1cc3fd56d4b243f467fe3b22**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00153 00

- I.** Téngase a la abogada LORENA VIVIANA AVILA MAX como apoderada del ejecutante conforme al poder otorgado por este visto a folio 06 del expediente digital.
- II.** Téngase por agregado y en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio respecto de la medida cautelar ordenada dentro del presente asunto.
- III.** Se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación personal del demandado, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4ee885dc6f8d955cb3fa16bb6e69596fc8728da67369e9fd91dc9c03211d67**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.
Rad: 50001 4003 004 2023 00165 00

Mediante proveído del 27 de abril de 2023, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de ENRIQUE GOMEZ, identificado con la C.C. No. 17.329.212, a favor de CONDOMINIO PORTAL DEL MOLINO- PRIMERA A LA OCTAVA ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT 900.027.224-5, por las sumas allí indicadas.

El auto de mandamiento de pago proferido, se notificó personalmente conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte ejecutada ENRIQUE GÓMEZ, conforme se observa folio 06 y 07 del expediente digital.

Dentro del término legal, la parte demandada, no contesto la demanda ni formuló excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, documentos aportada con la demanda, los cuales contienen prueba que de obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de ENRIQUE GOMEZ, identificado con la C.C. No. 17.329.212, a favor de CONDOMINIO PORTAL DEL MOLINO- PRIMERA A LA OCTAVA ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT 900.027.224-5, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$300.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cced96734387866095ab9f9b979366f19af53288056325543e6b56115d0c69b3**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00200 00

Mediante proveído del 3 de mayo de 2023, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de LUIS FELIPE ARIAS GRISALES, identificado con C.C. No. 86.065.646, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, identificado con NIT 860.002.964-4, por las sumas allí indicadas.

El auto de mandamiento de pago proferido, se notificó personalmente y por aviso, al demandado, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., tal como se visualiza a folios 06 y 07 del expediente digital.

Dentro del término legal, la parte demandada, no contesto la demanda ni formuló excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, documento Pagaré No. 559788147, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de LUIS FELIPE ARIAS GRISALES, identificado con C.C. No. 86.065.646, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, identificado con NIT 860.002.964-4, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago conforme lo aquí indicado.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$460.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53173f3f04e7de57122a46ae515e4e20ea6680b88c22ff6a48e031433ff82ee9**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.
Rad: 50001 4003 004 2023 00295 00

Téngase por agregadas las respuestas dadas por las diferentes entidades respecto de las medidas cautelares ordenas dentro del presente asunto vistas a folios 03 a 09 de la subcarpeta de medidas del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a9d54c0f1348f1ddb165f04d677c702204022e6ad071eed607f335ddd644e2**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.
Rad: 50001 4003 004 2023 00295 00

Mediante proveído del 16 de junio de 2023, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de LEONARDO LOMBANA CRISTANCHO, identificado con C.C. No. 86.052.021, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT 890.300.279-4, por las sumas allí indicadas.

El auto de mandamiento de pago proferido, se notificó personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte ejecutada LEONARDO LOMBANA CRISTANCHO, conforme se observa folio 07 del expediente digital.

Dentro del término legal, la parte demandada, no contesto la demanda ni formuló excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de LEONARDO LOMBANA CRISTANCHO, identificado con C.C. No. 86.052.021, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT 890.300.279-4, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.300.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquidense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13612f0b8045d0203747acaca48340ac7b17cfd7e89143e0aebc690a1030fd2f**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.
Rad: 50001 4003 004 2023 00393 00

Mediante proveído del 16 de junio de 2023, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de AUDELID AGUIRRE SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.133.929.179, a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con NIT 860.034.594-1, por las sumas allí indicadas.

El auto de mandamiento de pago proferido, se notificó personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte ejecutada AUDELID AGUIRRE SANCHEZ, conforme se observa folio 06 del expediente digital.

Dentro del término legal, la parte demandada, no contesto la demanda ni formuló excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de AUDELID AGUIRRE SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.133.929.179, a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con NIT 860.034.594-1, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.660.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquidense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b20284baf384e106a26d1dcc5357c9c35ded2ab5d2c08a2b81e17fed99438a**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00408 00

En atención a la petición radicada por la parte actora a folio 06 del del expediente digital, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en la fecha del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto se señaló como fecha el 4 de agosto de **2022**, siendo lo correcto CUATRO (4) DE AGOSTO DE **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, por lo que es necesario corregir dicho error.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

- Primero. CORREGIR** la fecha del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que la misma es el CUATRO (04) DE AGOSTO DE **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, conforme lo aquí indicado.
- Segundo.** En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72294496492657fb9d56c22da7526cd454174a4b669f6271d259c712368a3e96**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00 556 00

Visible a folio 08 del expediente digital, el memorial de terminación radicado por la apoderada especial del Banco Finandina S.A. BIC, se advierte debe estarse a lo dispuesto en auto anterior, por cuanto esta Judicatura delegó en el Inspector de Transito de Reparto para el trámite del Despacho Comisorio, quien debe emitir las órdenes de inmovilización del vehículo, efectuar su aprehensión y entrega directamente al Acreedor con garantía mobiliaria, conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 60 y el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, prevé en el numeral 3 inciso cuarto, señala que: *"La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición"*.

Por consiguiente, es el Inspector de Tránsito de Villavicencio, donde adelantó el trámite del Despacho Comisorio quien debe emitir las ordenas de entrega al Parqueadero en donde se encuentre ubicado el vehículo a nivel nacional, y levantar las órdenes de captura que se hayan comunicado a las autoridades de Policía, elaborar el acta de entrega y devolver el despacho comisorio debidamente diligenciado a este Estrado Judicial.

Cumplido lo anterior, el despacho procederá a archivar el trámite.

La abogada Angela Liliana Duque Giraldo, actúa como apoderada judicial del acreedor prendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d087c31f2550c7a861f849bd3465e68592b770bf2b20041d123ff4049f07f616**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00754 00

En atención al memorial radicado el 3 de abril de 2024, por la endosataria en procuración de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Despacho, advierte que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio, el endosatario en procuración tiene los derechos y obligaciones de un representante incluso, la de recibir el pago o aquellas que requieren clausula especial, como quiera que el pago que efectuó el deudor al endosatario es válido aun cuando se ignora la revocación del poder, por lo que se entiende, que cuenta con la facultad de recibir.

Estando debidamente facultado el endosatario de la demandante para terminar el proceso del asunto, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, de menor cuantía, seguido por BANCOLOMBIA S.A contra YOLANDA JEANETH CUESTA BOTIVA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso, y de no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada.

Cuarto. No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda digital.

Quinto. No hay lugar a la condena en costas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Sexto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicator y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04f6a76212f7d1857e46a1040a159b4420935de4898270a369ce26dd09f32f46

Documento generado en 10/05/2024 08:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00911 00

Visible a folio 006 del expediente digital, se encuentra la petición de retiro de la demanda radicada el 1 de abril de 2024, por el apoderado judicial de la parte actora.

En ese orden de ideas, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7d988e4c25cf44a5b0532cd6bba8cd98d4a63a6056d8db770d9184182e88a5**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00925 00

Visible a folio 05 del expediente digital, se encuentra la petición de retiro de la demanda radicada el 3 de abril de 2024, por la apoderada de la parte actora.

En ese orden de ideas, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83321e16e71a62e5e5b670995286100985761bcff2b6ac4437bb20bf17fbeb34**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00935 00

Obra a folios 08 a 09, memoriales radicados el 8 de marzo y 4 de abril de 2024, por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

Estando debidamente facultado el apoderado judicial de la demandante para terminar el proceso del asunto, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, de menor cuantía, seguido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra HELBERT LAZARO LOPEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso, y de no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada.
- Cuarto.** No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda digital.
- Quinto.** No hay lugar a la condena en costas.
- Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicator y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5635c438aeb4c771ca935b68adb01c9e38c5c27a86c5bee98d1d15c55bdb805**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00953 00**

Visible a folio 05 del expediente digital, se encuentra la petición de retiro de la demanda radicada el 7 de febrero de 2024, por la apoderada de la parte actora.

En ese orden de ideas, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c451616b3678d422e91508c2187e468ecb221bce0034a7893dbc7c0c9256ba16**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00955 00

Obra a folio 06, el memorial radicado el 12 de abril de 2024, por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Estando debidamente facultado el apoderado judicial de la demandante para terminar el proceso del asunto, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, de mínima cuantía, seguido por EDIFICIO TERRAZAS DEL LLANO- PRIMERA ETAPA contra MARIELA SNEYDA MORA DIAZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso, y de no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada.
- Cuarto.** No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda digital.
- Quinto.** No hay lugar a la condena en costas.
- Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ffc9c02efa8d8f7458544fbfddb1d37a0c6f2a1256c5d30ac3eeda9ebd5f9d**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2023 0096100**

Obra a folio 008, el memorial radicado el 2 de abril de 2024, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

Estando debidamente facultado el endosatario de la demandante para terminar el proceso del asunto, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía, seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A contra JASON ANDRES NIETO VELASQUEZ, por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso, y de no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada.
- Cuarto.** No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda digital.
- Quinto.** No hay lugar a la condena en costas.
- Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee12a8193a5831190c23d180a0c073e08789b8fb9f31c1a9601c646977f8137**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00969 00

Sería lo pertinente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el mandamiento de pago, de no ser por la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones base de la ejecución, radicada el 18 de abril de 2024, visible a folio 07, por lo que el despacho se releva de pronunciarse respecto del recurso y dar trámite a la petición de terminación.

Estando debidamente facultado el apoderado judicial de la demandante para terminar el proceso del asunto, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, de mínima cuantía, seguido por EDIFICIO SAN FERNANDO PLAZA- PROPIEDAD HORIZONTAL contra RASHID ANDRES ENCISO ESPINOSA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso, y de no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada.
- Cuarto.** No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda digital.
- Quinto.** No hay lugar a la condena en costas.
- Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72520907a58462f6afc2bb209c260010382a90d529f1e2677e78da6321dc0f47**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00993 00

BL GROUP SAS (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), a través de apoderado judicial, demandó a **DORA FABIOLA ACOSTA MALAGON** para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 31 de enero de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra **DORA FABIOLA ACOSTA MALAGON**, y a favor de **BL GROUP SAS** (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **DORA FABIOLA ACOSTA MALAGON**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 17 de agosto de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 06 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 22 de agosto de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **DORA FABIOLA ACOSTA MALAGON**, y a favor de **BL GROUP SAS** (antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA), tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$80.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

Visible a folio 05 el memorial allegado por la parte actora, se tiene al abogado EDWIN ANTONIO RIVERA, como apoderado en sustitución de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ce096ead6b23ea9c93daef4bac266ee3a36326d54baa8893970365536998fb**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 01016 00

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, a través de apoderada judicial, demandó a **EDILBERTO ORJUELA MARTINEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 31 de enero de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra **EDILBERTO ORJUELA MARTINEZ**, y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **EDILBERTO ORJUELA MARTINEZ**, a la dirección electrónica, mediante mensaje de datos remitido el 1 de abril de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 05 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 12 de abril de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **EDILBERTO ORJUELA MARTINEZ**, y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$5.800.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0e6571fe3f929ef8b65537ef48aa9003d20cf317e41e3f2fcadb93bec35221**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 01020 00

En atención a los memoriales visibles a folios 05 a 06 del expediente digital, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el numeral primero del Mandamiento de Pago proferido el 31 de enero de 2023 así como en el auto que decreto las medidas cautelares proferido en la citada fecha, por cuanto se señaló como nombre de la ejecutada LAURA ALEJANDRA CUAN MANBY siendo lo correcto LAURA ALEJANDRA CUAN MAMBY, por lo que resulta pertinente corregir dicho error.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

- Primero. CORREGIR** el numeral primero del Mandamiento de Pago y el auto de medidas cautelares proferidos el 31 de enero de 2023, en el sentido de señalar que el nombre de la ejecutada es **LAURA ALEJANDRA CUAN MAMBY**.
- Segundo.** En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en los mencionados proveídos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2a58169449c9a9a5e24c87ab65caccefdc9bcd57f76c76332b107ccfe732f7**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 01040 00**

Visible a folio 13 del expediente digital, se encuentra la petición de retiro de la demanda radicada el 23 de abril de 2024, por la apoderada de la parte actora.

En ese orden de ideas, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

La abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO actúa como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder visible a folio 09.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1146eeb7185d0f51c119ca008306063514e5ca7c0df7b36b4ea18555918b71**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00024 00

Seria del caso hacer pronunciamiento respecto de la constancia de notificación personal al demandado a llegado por la parte actora, no obstante, en atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en memorial visto a folio 06 del expediente digital, se requiere a la parte para que allegue el diligenciamiento de las notificaciones a la nueva dirección que indica encontró del demandado.

Se advierte que deberá indicar claramente donde obtuvo la dirección del demandado donde pretende notificarle el presente asunto y en caso de ser dirección electrónica, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las pruebas correspondientes.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP y declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b836be61d6cf7ad380c9908e63fbe36cbb56d0e66dc1970c0f4c0cbb8ce4a6**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00035 00

Obra a folio 13, el memorial radicado el 19 de abril de 2024, por el apoderado adscrito a la firma ALIANZA SGP SAS, apoderada general de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Estando debidamente facultado el apoderado general de la demandante para terminar el proceso del asunto, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra KELBER ALIRIO GOMEZ HERRERA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso, y de no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada.
- Cuarto.** No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda digital.
- Quinto.** No hay lugar a la condena en costas.
- Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fedf2e2749e1d7f81326d68ce8695863e7744727fd69ffdb2d6fb68514d0076**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00030 00

Obra a folio 05, el memorial radicado el 12 de marzo de 2024, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

Estando debidamente facultada la apoderada judicial de la demandante para terminar el proceso del asunto, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, de mínima cuantía, seguido por MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO B contra MONICA ALEXANDRA HENAO POSSO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Librense los correspondientes oficios.
- Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso, y de no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada.
- Cuarto.** No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda digital.
- Quinto.** No hay lugar a la condena en costas.
- Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db40447f04573597df907933413fd80293007549cad1303b3b044c7ff11591cd**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Solicitud Prueba Extra Procesal- Rad: 50001 40 03 004 2024 00 0046 00

Visible a folio 05 del expediente digital, se encuentra la petición de retiro de la demanda radicada el 12 de abril de 2024, por la apoderada de la parte actora.

En ese orden de ideas, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984c34c96da106edf79a8ef379731be7ae68f4cc2c49e96ea47bd445dac388d6**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2024 00064 00

Visible a folio 07 del expediente digital, el memorial de terminación radicado por la apoderada judicial del acreedor prendario, se advierte debe estarse a lo dispuesto en auto anterior, por cuanto esta Judicatura delegó en el Inspector de Transito de Reparto para el trámite del Despacho Comisorio, quien debe emitir las órdenes de inmovilización del vehículo, efectuar su aprehensión y entrega directamente al Acreedor con garantía mobiliaria, conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 60 y el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, prevé en el numeral 3 inciso cuarto, señala que: *"La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición"*.

Por consiguiente, es el Inspector de Tránsito de Villavicencio, donde adelantó el trámite del Despacho Comisorio quien debe emitir las ordenas de entrega al Parqueadero en donde se encuentre ubicado el vehículo a nivel nacional, y levantar las órdenes de captura que se hayan comunicado a las autoridades de Policía, elaborar el acta de entrega y devolver el despacho comisorio debidamente diligenciado a este Estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfd6b879fc9e77e5688b30fab01174dcfa52e4eda65c196d1f78c997cef0ab1**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2024 00072 00

Visible a folio 07 del expediente digital, el memorial de terminación radicado por la apoderada especial del Banco Finandina S.A. BIC, se advierte debe estarse a lo dispuesto en auto anterior, por cuanto esta Judicatura delegó en el Inspector de Transito de Reparto para el trámite del Despacho Comisorio, quien debe emitir las órdenes de inmovilización del vehículo, efectuar su aprehensión y entrega directamente al Acreedor con garantía mobiliaria, conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 60 y el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, prevé en el numeral 3 inciso cuarto, señala que: *"La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición"*.

Por consiguiente, es el Inspector de Tránsito de Villavicencio, donde adelantó el trámite del Despacho Comisorio quien debe emitir las ordenas de entrega al Parqueadero en donde se encuentre ubicado el vehículo a nivel nacional, y levantar las órdenes de captura que se hayan comunicado a las autoridades de Policía, elaborar el acta de entrega y devolver el despacho comisorio debidamente diligenciado a este Estrado Judicial.

Cumplido lo anterior, el despacho procederá a archivar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d15b0481bfda558b63f52b719474a59c8cf5cb7ded1a047e3704cb6ef4be85c**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Rad: 50001 40 03 004 2024 00089 00

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderada, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

- Primero:** Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** contra **Sebastián Sánchez Rodríguez**.
- Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor de placas LIL501, con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero:** No se ordena desglosar la garantía real base para la presente diligencia, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.
- Cuarto:** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8f131520d7f782964ba9bb0e196eb4a761708e39ca30c76aae703075175bfa**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2024 000105 00**

Visible a folio 05 del expediente digital, se encuentra la petición de retiro de la demanda radicada el 12 de marzo de 2024, por la apoderada de la parte actora.

En ese orden de ideas, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3fdd9eda4483acd6c576ea3669b3a5387ae2d4d653c63f8b1b7f7fb5d98d0d**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00152 00

Obra a folio 005, el memorial radicado el 8 de abril de 2024, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por normalización del crédito o pago de la mora.

Estando debidamente facultado el endosatario de la demandante para terminar el proceso del asunto, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía, seguido por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ QUIMBAYO, por PAGO DE LA MORA.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso, y de no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada.
- Cuarto.** No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda digital.
- Quinto.** No hay lugar a la condena en costas.
- Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334bbc8f2cb8dfa5999ef1484ec9039dae10e2ba77d1c42ba5ae6a84da3e4f28**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 000223 00

Visible a folio 05 del expediente digital, se encuentra la petición de retiro de la demanda radicada el 19 de abril de 2024, por la apoderada de la parte actora.

En ese orden de ideas, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f1aa013fe15f7ddcd4694a8484cbefdedb41e10cf4d91cfc3a1a10d571a611**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00240 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **RUBY YANIRA CAMACHO QUIÑONEZ**, identificada con la C.C. No. 40.371.020 y **EDISON VIADERO CENTENO**, identificado con la C.C. No. 79.958.466, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MICROACTIVOS SAS**, identificado con NIT 900.555.069-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.385.163**, por concepto de Capital correspondiente a seis (6) cuotas prestadas y ya vencidas, números 7 a 12, de las 12 cuotas pactadas en el **Pagaré No. MA-038092**, aportado con la demanda (*Pág.1 del PDF 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 17 de octubre de 2022, la fecha para la cuota número 7, el 17 de noviembre de 2022 la fecha para cuota número 8 y así sucesivamente hasta el 17 de marzo de 2023, como la fecha para la cuota número 12; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$548.483**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 7 a 12, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 417 de septiembre de 2022 hasta el 16 de marzo de 2023 liquidados a la tasa pactada, conforme al **Pagaré No. MA-038092**, aportado con la demanda (*Pág.1 del PDF 04 Anexos*).

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., atendiendo que no se aportó la dirección electrónica.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada GETSY AMAR GIL RIVAS, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc22bbd7f97af1fcc4d5da065467e0fc793e63345852cb6710bfa74070939124**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso de Pertenencia. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00242 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de Apoderado Judicial, por **ORLANDO RODRIGUEZ CARREÑO** contra **JUANA MARIA CORTES RICAURTE, JOSE LISANDRO CORTES RICAURTE, JOSE HORACIO CORTES RICAURTE, LUZ MARINA CORTES RICAURTE, NATALIA CORTES RICAURTE, ERIKA PATRICIA CORTES RICAURTE, JOSE GUSTAVO CORTES RICAURTE, MARIA LUCINDA CORTES RICAURTE y MARIA MERCEDES RICAURTE GARCIA**, y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los Arts. 368 y 375 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-11805**, conforme a lo dispuesto por el numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en las formas previstas el artículo 293 del C.G.P, cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, la parte actora deberá instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, en la forma indicada por el numeral 7., del citado Art. 375 del C.G.P., con los datos y características allí enunciados.

Oficiése a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder), IGAC y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles sobre la existencia del

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan los pronunciamientos a que hubiera lugar, en el ámbito de sus funciones, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Allegado el material probatorio de que tratan los incisos 3º y 4º del numeral 7., del Art. 375, ibídem, e inscrita la demanda, se procederá conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 9., ibídem, señalando la fecha para la inspección judicial.

El despacho requiere a la parte actora para que allegue copia de la Escritura Pública No. 4547 del 3 de noviembre de 2022 de la Notaria Segunda de Villavicencio, a efectos de verificar los linderos y cabida del inmueble. Igualmente, se le requiere para que aporte el certificado especial del registrador con fecha de expedición no mayor de 30 días, como quiera que el aportado con la demanda fue expedido hace mas de dos años, y debe aportar el avalúo del inmueble vigencia 2024 del predio objeto de usucapión. Para el cumplimiento de dicha carga procesal se le concede un plazo de treinta (30) días so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el articulo 317 del CGP.

El abogado REINALDO TORRES BARATO, actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effe146dda792c9fc0cee06cb9dd27f6b5431e92f32eb889cacf8d927c9b48d6**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00243 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse *el documento que preste mérito ejecutivo* para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución. Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar son dos facturas electrónicas, pero se omitió aportar el acuse de recibo o plena prueba de su entrega a la dirección electrónica para notificaciones comerciales y/o judiciales de la persona jurídica demandada, y no se aportó la constancia de recibido de la misma por parte de la sociedad demandada.

Ahora bien, respecto de los requisitos de los títulos valores los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.(...)"

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008.: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)."

En ese sentido, para que la factura sea un título valor, además de aportarse, es necesario que se señale en ella la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre, identificación y firma del que sea encargado para recibirla.

En el presente caso, se evidencia que las facturas no se acreditó la fecha de recibido y del encargado que la recibió como lo prevé el artículo 774 del C.Co.

Ahora, si bien se ha aceptado que la entrega de la factura se haga en forma directa o personal por el emisor, también en virtud del negocio jurídico causal se ha aceptado que la remisión se realice por correo físico o electrónico, casos en los cuales es viable la recepción en documento separado, conforme a lo que se haya pactado.

Por tanto, ante la carencia de las constancias de las circunstancias de entrega de la factura, no se les puede atribuir la condición de título valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co.

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."

Ahora para el caso específico de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. del DUR 1074 de 20153, la define, así:

"9. Factura electrónica de **venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante,** y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Ahora, para la aceptación, dicha norma establece los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

Además, no se allegó los certificados emitidos por los proveedores tecnológicos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, respecto de la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, y determinar la aceptación de la factura por parte del obligado del pago de la misma.

Por otra parte, en cuanto a la circulación de las facturas electrónicas, para que una factura electrónica pueda ser endosada, es necesario en aplicación de lo dispuesto en la Resolución DIAN No. 000085 del 8 de abril de 2022, que la factura se inscriba en el Registro de Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor (RADIAN) para que tenga los efectos de título valor, se certifique quien es el último tenedor, y la cadena de endosos electrónicos. Es decir, que tampoco se aportó la certificación de la inscripción de la factura en RADIAN para acreditar la aceptación de las facturas, aunque no es un requisito indispensable para constituir un título ejecutivo, es prueba de la aceptación de las facturas.

Finalmente, tampoco se aportó la remisión de los bienes con la fecha de recibido de las mercaderías que permitan, considerar que hubiere ocurrido la aceptación tácita de las facturas.

Conforme a lo anterior, en sentencia STC11618-2023 proferida el 27 de octubre de 2023, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque, se explican los requisitos sustanciales de la factura electrónica en los siguientes términos:

"7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales **i), ii)** y **iii)**, puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: **a.)** el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; **b).** la representación gráfica de la factura; y **c.)** el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

existencia, atendiendo la forma en que fueron generados. Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones)."

En ese sentido la demanda carece de pruebas en los que este operador judicial pueda considerar que se efectuó una aceptación expresa o por lo menos tácita de las facturas por parte del deudor, es decir no hay acuse de recibo de la factura electrónica remitida a la dirección electrónica o certificación de la empresa de mensajería de la entrega de las facturas a la dirección física del deudor, conforme al registro mercantil, o remisión de las mercaderías o certificación de entrega de la factura por parte del proveedor tecnológico, por lo que la falta de aceptación de las facturas impide tener un título ejecutivo actualmente exigible.

En armonía con lo anterior, el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que "consten en documentos que provengan del deudor" y "constituyan plena prueba contra él".

Por ende, con la ausencia de los títulos valores y la verificación de los requisitos de la factura de venta (Núm. 2 art. 774 C. Co), este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda radicada a través de medios electrónicos. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8f8c028a8f70dd820b0af51bed48271b9419f56ccc9bf7d4e001c00552c7f9**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso de Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2024 00311 00

Visible a folio 05 del expediente digital, se encuentra la petición de retiro de la demanda radicada el 18 de abril de 2024, por la apoderada de la parte actora.

En ese orden de ideas, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd735dfc4edae8cdb90fbf0440b7cd765fc990b560def361a29cb217d0c23766**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Rad: 50001 40 03 004 2024 00319 00

Visible a folio 04 del expediente digital, se encuentra la petición de retiro de la demanda radicada el 25 de abril de 2024, por la apoderada de la parte actora.

En ese orden de ideas, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af0731211312af5d7f802b529bdf5b0bca16a198790468d018d46a534b270e8**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 001 2008 00903 00

En atención al memorial radicado vía correo electrónico el 11 de marzo de 2024, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que las partes aquí demandadas, **SANDRA SUGEY DIAZ MOLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No.40.189.064, y **JULIAN EDUARDO GOMEZ REYES** identificado con cedula de ciudadanía No.86.063.582, reciban como empleadas de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, GOBERNACIÓN DEL META, INVERSIONES CLÍNICA META, SERVIMEDICOS, CLÍNICA PRIMAVERA, NUEVA CLÍNICA EL BARZAL, ESE MUNICIPAL y ESE DEPARTAMENTAL.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$14.000.000.**

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de las citadas entidades, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

- 2. EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posean los demandados **SANDRA SUGEY DIAZ MOLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No.40.189.064, y **JULIAN EDUARDO GOMEZ REYES** identificado con cedula de ciudadanía No.86.063.582 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o CDT en las siguientes financieras: BANCOS: AGRARIO, AV VILLAS, BCS, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCOOMEVA y CONGENTE

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$14.000.000.**

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(BV)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080036b708ccad0a53512fd2e7b961c566712eebf0b513800b668b3600dab922**

Documento generado en 10/05/2024 08:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 001 2008 00903 00

En atención al memorial radico el 12 de marzo de 2024 vía correo electrónico, la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaría correr traslado de la liquidación del crédito.

Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas conforme a lo ordenado en proveído anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c2e83483b39a95128f8015533539f3c7e8975cd82616c7d32aeeb359a2f1ba**

Documento generado en 10/05/2024 08:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2011 00083 00

Visible en la carpeta digital de memoriales el informe de la secuestre MARIA CLEOFÉ BELTRAN BUITRAGO, se pone en conocimiento de la parte actora.

Por otra parte, como quiera que la depositaria MARY LUZ CORREDOR (Cónyuge del Demandado) no dio cumplimiento al informe ordenado por este despacho en proveído anterior, y en aras de verificar el estado del establecimiento de comercio FABRICA DE CALZADO YAYIS, el Juzgado dispone relevar a la secuestre MARIA CLEOFÉ BELTRAN BUITRAGO y en su lugar se designa a YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibidem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Por lo anterior, se fija fecha para el **17 DE JULIO DE 2024, a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes embargados y secuestrados a la nueva Secuestre designada.

Comunicar esta decisión a la señora Secuestre MARIA CLEOFÉ BELTRAN BUITRAGO quien deberá comparecer a la diligencia junto con la depositaria MARY LUZ CORREDOR.

Igualmente, se dispone oficiar a la Policía Metropolitana de Villavicencio, para que brinde el acompañamiento al despacho para llevar acabo la diligencia citada.

Por Secretaría, remitir las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aca7554d7eaa009c69b3e66b9f65b9dd60fd4be339c3f6b8ccef1b293591873**

Documento generado en 10/05/2024 08:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2024)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2011 00806 00

I. En atención al memorial radicado vía correo electrónico, el 14 de marzo de 2024, relativa al embargo de dineros depositados en entidades financieras, estese a lo dispuesto en auto del 29 de marzo de 2022. De ser necesario la actualización de los oficios, trámitese ante la Secretaría del despacho.

II. Conforme a la petición radicada el 13 de marzo de 2024 y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DECRETA:

1. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto se les adeude o lleguen a adeudar, a la parte aquí ejecutada, **MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ** identificada con CC. No. 20.440.353 y **GLORIA INES GUTIERREZ MOLINA** identificada con CC. No. 41.456.751, y que reciban como contratistas del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, INVERSIONES CLINICA META, SERVIMEDICOS, CLINICA PRIMAVERA, NUEVA CLINICA EL BARZAL, ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y ESE DEPARTAMENTAL DEL META.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$4.000.000**

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de las citadas entidades, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70090e9637ad858809e3c7ceca2b6011b15024169d9e467eafd61c039d755f27**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2011 00806 00

En atención al memorial radicado el 14 de marzo de 2024, vía correo electrónico, la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaría correr traslado de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4a1cb8e13c5ec648af95e1cc74948201e2161e49c07436d6b93193c2de122f**

Documento generado en 10/05/2024 08:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2024)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00999 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

1. **EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **LUZ HELENA CORDOBA CORTES**, identificada con la C.C. No. 30.081.836, haya transferido para su administración a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA** con NIT. 860.531.315-3, a través de la constitución de fideicomisos, encargos fiduciarios o patrimonios autónomos, siempre que se cumplan los presupuestos del artículo 807 del C.C. o el artículo 1.238 del C. de Co, según se trate de un fideicomiso civil o una fiducia mercantil.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$48.000.000**

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4795dc0bccb57b399b31c5197167a806ee9828eea57422dc54f3119c0e09c052

Documento generado en 10/05/2024 08:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00083 00

En atención al memorial radicado vía correo electrónico el 14 de marzo de 2024, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada, **CARLOS JULIO VELANDIA HERRERA**, identificado con C.C. No. 17.326.676, reciba como empleado de SOLUCIONES GEA SAS identificada con NIT.900714926-4.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$48.000.000.**

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(BV)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc57b63b7d744bf7e11f97c33b9393572b414061891782cf0d72cf1d276ca37**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00793 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

1. **EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **230-63143** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JOSE MARIA BEJARANO BELTRAN**, identificado con la C.C. No. 19.189.936.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

2. **EL EMBARGO** previo del vehículo automotor identificado con placa **FJT-272**, matriculados en la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, y denunciados como de propiedad de la parte ejecutada **JOSE MARIA BEJARANO BELTRAN**, identificado con la C.C. No. 19.189.936.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

3. En atención a lo solicitado respecto de ordenar el secuestro del inmueble identificado con folio de M.I. 230-63122 del cual mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023 se ordeno el embargo, debe allegar el respectivo folio con la anotación del embargo proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, allegado el mismo se decidirá sobre la solicitud de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29692d0227ad93b73b7da827dc08aebb3d21d0d8ae007f23f624531b3827450**

Documento generado en 10/05/2024 08:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00946 00

Visible a folio 08 de la carpeta digital de memoriales la respuesta del Pagador de la Policía Nacional, póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024–
Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0932b84a55ab85520076c0608d4363474313b5c01d5d96bb99d2f93aa0b891aa**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00013 00

En atención al memorial radicado el día 11 de marzo de 2024 y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

1. **EL EMBARGO** del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Número **230-189211** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada, **MARCO ANTONIO SUSPES CELI**, identificado con la C.C. No.19.112.415.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

Surtido el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cb010d7297a0f4c00bdce882eedf5e94f2a5e91925318ab348d30a859793a**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2024)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00398 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DECRETA:

1. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto se le adeuden o lleguen a adeudar a **LUZ STELLA RIVEROS ROJAS** identificada con CC No. 40.218.875 y **MARVIN ROA GARZON** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.077.696, y que reciban como contratistas del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, DEPARTAMENTO DEL META, y AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$3.500.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de las citadas entidades, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a1d427ded171caf11bc9febef3e784128979b3f1d4ff5adf53be70f8b47613f

Documento generado en 10/05/2024 08:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00962 00

En atención al memorial radicado vía correo electrónico el 4 de marzo de 2024, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los honorarios que sobrepasen el Salario mínimo legal mensual vigente; y que la parte aquí demandada **ANA JULIA MUÑOZ RAMOS**, identificada con C.C. No. 40.384.780, reciba como contratista del DEPARTAMENTO DEL META -SECRETARIA DE HACIENDA por concepto de prestación de servicios profesionales provenientes del Contrato No. 0152 de 2024.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$9.000.000.**

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(BV)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c529946f2b40a9aca415a9f9805b72277b9150f4ba5dcc1c595112749fbd1d8**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso de Pertenencia. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00658 00
C2- Incidente de Nulidad

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que le imparte su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1093894f5146dbfbbb4b8ed48b3f6a4c4dc82198460904ee5c624a7bcc9804a2**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso de Pertenencia. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00658 00
C1**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que le imparte su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandada, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7ea753bc15367c2861454e1abff3ce007dbc17c001b76350e679a328d62814**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01174 00

En atención al memorial radicado el 11 de marzo de 2024, por la apoderada judicial de la parte actora², en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se considera:

El art. 461 del Código General del Proceso, establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De conformidad a la normativa antes referida, y de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, respecto a terminar el proceso por pago total de la obligación que se encontraba pendiente a su favor, se accederá a la petición y en consecuencia se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenará el archivo del mismo.

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía seguido por FINANZAUTO S.A. contra MARIA ISABEL CENDALES TAFUR identificada con cédula de ciudadanía número 40.380.633, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte ejecutada.

Cuarto. No hay lugar a la condena en costas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Visible a folio 09 de la Carpeta Digital de Memoriales



Quinto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08c32638722b4eecfd89646d7156db172e3971b29b926ca458b701d4d46ebcea

Documento generado en 10/05/2024 08:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00155 00

En atención al memorial radico el 15 de marzo de 2024 vía correo electrónico, la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaría correr traslado de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c38c13506e4e1ce365ad28b1a15128a4715cc7e11bc852b54911e21515da3d**

Documento generado en 10/05/2024 08:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00155 00

En atención al memorial visible en el PDF 23 del Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente digital, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

1. **EL EMBARGO** de los **REMANENTES** y/o de los BIENES que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a la parte demandada, **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ QUINTERO**, identificado con C.C. No. 17.315.858, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado 500013103005-2018-00140-00 que se adelanta ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, por parte de BANCOLOMBIA.

La medida se limita hasta la suma de **\$110.000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino al Juzgado enunciado, con los efectos previstos en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(BV)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41d6aac83f8a415cb32501a950a709aa3ce17b9d1a21b076b4d9c7403afef31**

Documento generado en 10/05/2024 08:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00984 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, es por lo que le imparte su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

ANGELA BOGOTA BARBOSA
Secretaría Ad-Hoc

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb43dea0f136e9823442178e01cba2765d9814a32ec7a6f604cc8cda449cd94e**

Documento generado en 10/05/2024 10:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Rad: 11001310305020230038800-Despacho Comisorio.

Juzgado Comitente:	Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá
Despacho Comisorio No.	004 del 1 de abril de 2024
Proceso:	Ejecutivo Mayor Cuantía
Radicado Comitente:	11001310305020230038800
Demandante:	BANCO DE BOGOTA SA
Demandado:	NESTOR MIRANDA INGENIERIA SAS y NESTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO

AUXÍLIESE Y DEUÉLVASE la presente comisión conferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, para llevar a cabo práctica de diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número **230-98966**, denunciado de propiedad del ejecutado.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre, a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, quien puede ser contactada a la dirección electrónica: luzcorrea@gmail.com, celular: 310-7900788.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre, la suma de **COP \$300.000.**

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo, que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se sub-comisiona con amplias facultades, incluyendo las de sub-comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

El Subcomisionado cuenta con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por Secretaría, remítase comunicación al Comitente al correo electrónico: j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ a la dirección electrónica manuelabogado@outlook.com, informando que no fue remitido el auto que dispuso la medida cautelar de secuestro, ni el certificado de libertad y tradición del inmueble en donde conste la inscripción del embargo y la escritura pública para determinar los linderos, advirtiéndolo al interesado de la cautela, que debe allegar dichos documentos ante el subcomisionado.

Evacuada la comisión conferida, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df3fc71832ec34e3ec7d006ae66198fc6c20effafbcbb0309385b1285daab93**

Documento generado en 10/05/2024 08:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Rad: 11001400306020190033400- Despacho Comisorio.

Juzgado Comitente:	Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Despacho Comisorio No.	038 del 10 de noviembre de 2023
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Comitente:	11001400306020190033400
Demandante:	CHEVY PLAN S.A.
Demandado:	YENIFER MARTINEZ TINOCO y GERALDINE RUANO OSPINA

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE la presente comisión conferida por el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para llevar a cabo práctica de diligencia de SECUESTRO del VEHICULO AUTOMOTOR identificado con placas **EBP371** de propiedad del ejecutado, ubicado en la dirección señalada en el Despacho Comisorio.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrase como Secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, quien puede ser contactada a la dirección electrónica: pattysky27@gmail.com, celular: 318-3677181.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$300.000**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibidem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se subcomisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO-** de esta ciudad, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. El Subcomisionado cuenta con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por Secretaría, comunicar esta decisión al apoderado judicial de la parte demandante EDWIN JOSE OLAYA MELO, a la dirección electrónica: judicial@heravan.com

Evacuada la comisión conferida, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75d2f24860c82c691e332d3828c16b923b43a11a399b34839e1444bc8cec56b**

Documento generado en 10/05/2024 08:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Rad: 11001400306120210075100-Despacho Comisorio.

Juzgado Comitente:	Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Despacho Comisorio No.	050 del 22 de abril de 2024
Proceso:	Ejecutivo
Radicado Comitente:	11001400306120210075100
Demandante:	NUBIA EDITH MURCIA ALMONACID
Demandado:	LUIS ANGEL DELGADILLO VALENZUELA

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE la presente comisión conferida por el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para llevar a cabo práctica de diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número **230-78710**, denunciado de propiedad del ejecutado.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre, a **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, quien puede ser contactada a la dirección electrónica: anyelavillavicencio723@gmail.com, celular: 320-4420963.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre, la suma de **COP \$300.000**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo, que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se sub-comisiona con amplias facultades, incluyendo las de sub-comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



El Subcomisionado cuenta con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

Por Secretaría, remítase comunicación al Comitente al correo electrónico: j43pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando que no fue remitido el auto que dispuso la medida cautelar de secuestro, ni el certificado de libertad y tradición del inmueble y la escritura pública para determinar los linderos, para que advierta al interesado de la cautela, que debe allegar dichos documentos ante el subcomisionado.

Evacuada la comisión conferida, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de mayo de 2024- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1a6f34de00ede237de5edfaedba40f5f050eccc095cef1a61775795bbb7af6**

Documento generado en 10/05/2024 08:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>